

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 13 de septiembre de 2023 informando que el término de traslado de las excepciones venció el 4 de septiembre de 2023, oportunamente se pronunció la parte demandante y no hay pruebas por practicar. Sírvasse proveer.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Asunto:          | Sentencia Anticipada             |
| Clase De Proceso | Ejecutivo                        |
| Demandante:      | Cogestiones                      |
| Demandada:       | Wilson Antonio Cadenas Gutiérrez |
| Radicado:        | 630014003007-2023-00316-00       |

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES en contra de WILSON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ.

**ANTECEDENTES**

Actuando con mediación de apoderado judicial la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES presentó demanda ejecutiva en contra de WILSON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ, el 23 de abril de 2023.

El 25 de mayo de 2023, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra mediante mensaje de datos conforme los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término con que contaba para excepcionar formuló en su defensa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, que no fundamentó, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien, con mediación de su apoderada judicial se pronunció oportunamente.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P..

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda un (1) título ejecutivo contrato de mutuo, por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, defensa que no fundamentó y además no es aplicable en el presente asunto, pues se está ejercitando la acción ejecutiva y no la acción cambiaria.

Al respecto el artículo 2513 del Código civil, consagra lo siguiente: *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."*

De manera que el juzgado tiene un impedimento legal que impide el estudio de la defensa planteada por lo que resulta forzoso concluir que habrá de declararse su improsperidad.

En consecuencia, se dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas corren a cargo de la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$120.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la ejecutada en el presente JUICIO

EJECUTIVO promovido por el BANCO CREDIFINANCIERA SA en contra de OTILIA MILENA TABARES MANJARRES, conforme lo considerado.

Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso EJECUTIVO** a favor de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES en contra de WILSON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 25 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**TERCERO: SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado** de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$120.000 pesos M/cte.

**NOTIFIQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 160 DEL 14** DE SEPTIEMBRE DE 2023  
  
IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57160daadd17964b1aa3245a5539fc21c4ae045986be214b51f8865404787b0**  
Documento generado en 09/09/2023 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>